

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 136 de 15 Mayo)

EXPOSICION

Señor: Tienen los Agentes mediadores de comercio el carácter de depositarios de la fé pública mercantil y por precepto de las leyes, los documentos que autorizan y las operaciones realizadas con su intervención, revestidos están de la misma eficacia y validez legal que los autorizados por Notarios y Secretarios judiciales. Como estos hallanse constituidos aquellos funcionarios en Colegios y Corporaciones oficiales, y si bien la autonomía de su vida corporativa está claramente reconocida en los Reglamentos que regulan su funcionamiento, las Juntas sindicales que los rigen y representan, son el órgano de relación entre el Poder público y aquellos federarios de la contratación mercantil y singularmente de la bursátil. Y como el Estado, la Provincia ó el Municipio, ó las entidades subrogadas en sus derechos para el ejercicio de alguna de sus funciones pueden necesitar para la contratación de sus valores mobiliarios en cualquiera de sus clases, en la negociación de sus efectos, de la intervención de aquellos funcionarios, lógico es que su designación no quede al arbitrio de las personas que en los centros y dependencias oficiales pudiesen ejercer esa facultad. Reglamentar esa designación, como se hizo con los Notarios llamados á intervenir toda la contratación oficial, por Real decreto de 26 de Febrero de 1903, es el objeto de esta disposición armonizando las conveniencias de la justicia y de la equidad con el interés público.

Fundado en estas consideraciones y tratándose de una materia común

á todos los Ministerios y organismos oficiales dependientes de los mismos, el Presidente del Consejo tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1916.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Plazas del Reino donde exista Bolsa oficial de Comercio corresponderá á las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y donde aquella no exista, á la de los Colegios de Corredores de Comercio, intervenir y autorizar todas las operaciones bursátiles ó mercantiles que requieran la intervención de Agente mediador y que hubieren de realizar el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º Cuando cualquiera de los organismos oficiales á que se refiere el artículo anterior hubiera de realizar alguna operación bursátil ó comercial que requiera la intervención de Agente mediador para su eficacia legal y autenticidad de la misma, se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corredores en su caso, interesándole la ejecución de la operación de que se trata.

Art. 3.º Recibido el oficio, el Presidente de la Junta sindical ó cualquiera de sus individuos por la misma se pondrán á disposición del Centro, dependencias ó entidad que hubiere ordenado la operación para recibir sus instrucciones.

La Junta sindical tendrá facultades para delegar la operación en cualquiera de los individuos del Colegio.

Art. 4.º Los corretajes que hubieren de percibir con arreglo al Arancel pasarán á formar parte del fondo ó capital de la Corporación, destinándose á levantar las cargas de la misma.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 133 de 12 Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Sr. Gobernador civil,

Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Albacete, acerca de como han de abonarse las dietas y gastos de locomoción que devenguen los funcionarios, personas competentes ó agentes de la Autoridad que practiquen fuera del punto de su residencia la comprobación de la exactitud de las relaciones de mantenimientos presentadas en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la Instrucción de 6 de Marzo de 1915:

Considerando que habiéndose, efectivamente, dejado sin practicar en la susodicha Instrucción el modo de hacer frente á esas obligaciones, es incuestionable la necesidad de subsanar la omisión, porque, de otro modo, sería irrealizable un servicio de tanta importancia como el que motiva la consulta en cuestión:

Considerando que si por el mero hecho de dejar de presentar las relaciones en el plazo fijado se declara al moroso incurso en la multa á que autoriza el art. 22 de la ley Provincial, y además se le castiga á que se haga el consiguiente aforo á su costa, con mayor razón debe sujetarse á esta penalidad á los que por codicia ó mala fe ocultan su mercancía total ó parcialmente, con notorio perjuicio del bien general:

Considerando que el importe de las dietas y gastos mencionados parece natural que lo anticipen, ó lo satisfagan—si resultaran exactas las relaciones comprendidas—los Ayuntamientos interesados, puesto que se trata de una medida que tiene por objeto contribuir á evitar la escasez ó el exceso de precio que se sienten en algunas localidades sobre las cuales no cabe dudar que recaerá el beneficio del descubrimiento de las substancias alimenticias sustraídas al consumo público:

Considerando que no siendo factible decretar la investigación, sino cuando existen motivos fundados ó sospechas racionales para creer que en determinados almacenes ó locales se guardan ó depositan artículos de los que debieron consignarse en las relaciones, ó exceso considerable en lo manifestado, resulta evidente que serán muy raras las ocasiones en que se paita de supuestos falsos, y, por lo tanto, poco ó ningún quebranto podrán en definitiva los erarios municipales:

Considerando que las Juntas provinciales de subsistencias son las llamadas á fijar las dietas y gastos que correspondan, teniendo muy presente siempre las circunstancias especiales que en cada asunto concurren,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuer-

do con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que cuando del resultado de la investigación á que se contrae el párrafo cuarto del artículo 2.º de la Instrucción de 6 de Marzo de 1915 se demuestre la ocultación total ó parcial, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, las dietas y gastos que devenguen los comisionados que al efecto se nombren, y cuantos gastos se ocasionen á consecuencia de los aforos que se practiquen, sean abonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

2.º Que los Ayuntamientos cuiden de satisfacer el importe de dichos gastos y dietas, para lo cual se considera aplicable á estos casos lo prevenido en el art. 13 de la tan repetida Instrucción en su relación con el párrafo cuarto del art. 3.º de la ley de 18 de Febrero de 1915, reintegrándose de tales pagos de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el apartado anterior; y

3.º Que las Juntas provinciales de subsistencias designen el personal que ejecute el servicio de comprobación, señalándole dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción, justificando unos y otras en forma los interesados y poniendo especial empeño en proceder con la mayor prudencia á fin de evitar molestias innecesarias y perjuicios posibles á las Corporaciones municipales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y á este Departamento ministerial de las visitas de investigación que dispongan, y, en su día, de la duración de las mismas y de los resultados que de ellas se obtengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1916.—*Villanueva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 79 de 19 de Marzo)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

El señor Embajador de S. M. en Londres, participa á este Ministerio que en la *Gaceta de Londres* de 21 de Abril último han sido publicados los dos siguientes anuncios, relativo el primero á la presentación de reclamaciones por buques condena-

des en el Reino Unido, la India y Colonias de la Corona, el cual es complementario del que apareció en el mismo diario oficial en 31 de Agosto de 1915; y referente al segundo á la presentación de reclamaciones por buques condenados en los dominios autónomos.

I.—Comisión de reclamaciones de presas.

«Habiéndose establecido una Comisión para recibir y examinar las reclamaciones hechas por interesados británicos, aliados ó neutrales, contra buques ó cargamentos que hayan sido condenados por órdenes de tribunales de Presas, y para proponer hasta qué punto, de qué manera y qué términos dichas reclamaciones deben ser admitidas y resueltas, se pone en conocimiento de todas las personas británicas, aliadas ó neutrales que tengan cualesquiera reclamaciones contra cargamentos que hayan sido ó sean condenados ó cuya detención haya sido ó sea ordenado por un Tribunal de Presas del Reino Unido, la India, Egipto ó de cualesquiera de las Colonias sin Gobierno responsable y Protectorados, que deben enviar dichas reclamaciones, con todos los detalles necesarios, al Secretario de la Comisión, Board of Trade, Whitehall Gardens, London, S. W., en el plazo de tres meses, á partir de la fecha de la orden de condena ó detención.

Fecha en 18 de Abril de 1916 »

II.—Comisión de reclamaciones de presas.

«Habiéndose establecido una Comisión para recibir y examinar las reclamaciones hechas por interesados británicos, aliados ó neutrales contra buques ó cargamentos que hayan sido condenados ó detenidos por órdenes de Tribunales de Presas, y para proponer hasta qué punto, de qué manera y en qué términos dichas reclamaciones deben ser admitidas y resueltas, se pone en conocimiento de todas las personas británicas, aliadas ó neutrales, que tengan cualesquiera reclamaciones contra cargamentos que hayan sido ó sean condenados, ó cuya detención haya sido ó sea ordenada por un Tribunal de Presas, de cualquiera de los dominios autónomos, que deben enviar dichas reclamaciones, con todos los detalles necesarios, al Secretario de la Comisión, Board of Trade, Whitehall Gardens, London, S. W., en el plazo de cuatro meses, á partir de esta fecha, si el cargamento ha sido ya condenado ó detenido por una orden del Tribunal de Presas. Si el cargamento no ha sido aún objeto de una disposición de un Tribunal de Presas, la reclamación debe ser hecha en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la respectiva orden de condena ó detención.

Fecha en 18 de Abril de 1916.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sección inserto en la «Gaceta de Madrid» de 12 de Septiembre de 1915.

Madrid 9 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 131 de 10 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 y en las Reales órdenes de 5 de Abril último y de fecha de este anuncio, se convoca á oposiciones para proveer en turno de

Auxiliares las siguientes Cátedras, vacantes en las Escuelas de Comercio que á continuación se mencionan:

Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, de Bilbao y Santander. Se agregan á las de Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes, de Valencia. Se agregan á las de Santander, Valladolid y Las Palmas.

Dichas Cátedras están dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

A estas oposiciones sólo pueden optar los Profesores mercantiles que se hallen comprendidos en el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 ó en el artículo 15 del Real decreto de 30 del mismo mes y año.

La apreciación de las condiciones legales, que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria, corresponde al Ministerio de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento.

Los aspirantes presentados durante las primeras convocatorias tienen opción á las Cátedras que respectivamente se agregan, sin necesidad de nueva solicitud.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura ó asignaturas que comprenda la Cátedra, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Esta convocatoria deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 133 de 12 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1 038.

JEFATURA DE MANS DE MERCADERIA

Extracto de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 del Reglamento general, para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, sobre aplicación del importe del 5 por 100 de los depósitos que, por los peticionarios de concesiones mineras se han constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del mismo Reglamento; cuya cuenta corresponde al primer trimestre del corriente año 1916.

Ingresos.

Pesetas.

CARGO

Por importe del 5 por 100 de los depósitos corres-

Ingresos. Pesetas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: pondientes á los 29 registros y tres peticiones de Demasia, presentados en el primer trimestre de 1916. (248 60); Por id. id. del nuevo depósito para la Demasia á «Dicado». (7 50); Por id. de otros ingresos para el material de oficina, autorizados por la Instrucción de 2 de Junio de 1908. (41 45); Por id. del 3 por 100 de los depósitos correspondientes á tres registros presentados en el primer trimestre de 1916 en el Gobierno civil de Albacete, según cuenta de la Jefatura del mismo, de fecha 14 de Abril último. (13 98); TOTAL de ingresos. (311 53)

DATA

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por la nómina de escribientes temporeros que prestan sus servicios en esta Jefatura, durante el primer trimestre de 1916. (210 »); Por pequeños gastos materiales de oficina y calefacción, durante dicho trimestre. (99 15); TOTAL de gastos. (309 15)

RESUMEN

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Importa el cargo. (311 53); Idem la data. (309 15); Sobrante por estos conceptos. (2 38)

De forma que importando el cargo 311 pesetas 53 céntimos y la data 309 pesetas 15 céntimos, resulta un sobrante por los referidos conceptos de 2 pesetas 38 céntimos.

Murcia 12 de Mayo de 1916.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Carbonell.—V.º B.º: El Gobernador, Baamonde.

Tercera sección.

Número 1.024.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Circular

Para que tenga cumplido efecto la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 del actual, publicada en la «Gaceta» del 9, dictando reglas para el cumplimiento de diversas operaciones del reclutamiento y reemplazo del ejército, es oportuno recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que el art. 132 de la ley les impone el deber de notificar á los mozos en el término de ocho días, las resoluciones de esta Corporación que pongan término á los expedientes de inclusión ó excepción promovidos por los mismos, las que han debido serles comunicadas por los funcionarios que menciona dicho precepto y reproduce el art. 231 del reglamento, castigando la falta de cumplimiento de tan importante diligencia con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal.

Como la mayoría de los Alcaldes tienen incumplido este servicio y con objeto de normalizarlo en evi-

tación de ulteriores responsabilidades, esta Comisión ha acordado:

1.º Señalar el plazo de diez días á contar desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que dichas autoridades remitan el certificado que preceptúa el artículo de la ley y el del reglamento citados, con referencia á cada uno de los fallos dictados por esta Corporación desde 1.º de Abril último hasta la fecha; señalando igual plazo á contar desde el día en que le sean comunicados los que se dicten en lo sucesivo.

2.º Prevenir á los Alcaldes que si al tramitar algún recurso de alzada, resulta que la notificación no se ha hecho dentro de los plazos señalados, además de la multa procedente siempre que hubiese retraso, se les exigirá la responsabilidad en que hubiesen incurrido al certificar falsamente el cumplimiento del servicio; y

3.º Recordar á las repetidas autoridades locales que no pueden alegar en defensa de su morosidad la ausencia de los interesados, porque el art. 45 de la ley y el párrafo 2.º del art. 231 del reglamento dispone la forma en que ha de hacerse la notificación, cuando no estén presentes los interesados, pudiendo en último término, utilizar los periódicos oficiales, como medida supletoria.

De haber quedado enterados del contenido de la presente circular, se servirán manifestarlo sin pérdida de tiempo los Sres. Alcaldes.

Murcia 13 de Mayo de 1916.—El Presidente accidental, Rafael Cos-Gayón.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.012.

Requisitoria.

Simon Pérez Francisco, hijo de José é Isabel, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión hotelero, de veintiséis años, domiciliado últimamente en Tercia (Lorca) se supone se halle en San Pablo (Buenos Aires), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería España, número 46, Don Eduardo Saleta Larrera, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Cartagena once de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Saleta.

Número 1.029.

Requisitoria.

Juan Marcillo Jesús, hijo de Pedro y Asunción, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión vidriero, de veinticuatro años de edad, estatura 1'665 metros, domiciliado últimamente en Vallecas (Madrid), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Primer Teniente Juez instructor del 10.º Regimiento Montado de Artillería, Don Luis Marañón, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Getafe ocho de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Luis Marañón.

Quinta sección.

Número 1.022.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

En 19 de Febrero último concedió esta Administración de Propiedades un plazo de ocho días á varios Ayuntamientos morosos para que remitieran las certificaciones de los pagos en pesetas al 1'20 por 100 correspondientes al cuarto trimestre de 1915 ya que no los habían remitido en el mes de Febrero último, plazo marcado al efecto por Instrucción.

Como transcurrió con exceso el citado plazo de prórroga sin que los Ayuntamientos que á continuación se citan remitieran los documentos pedidos, la Delegación de Hacienda acordó en 31 de Marzo último imponerles las siguientes multas, que deberán satisfacer en el plazo de diez días en papel de pagos del Estado con advertencia de que en caso necesario se harán efectivas por la vía de apremio.

Pesetas.

Ayuntamientos multados:

Aledo.	17 50
Albudeite.	17 50
Beniel.	17 50
Cotillas.	37 50
Ojós.	17 50
Pacheco.	37 50
Totana.	125 »

Dichas multas se imponen con arreglo á lo determinado en la ley Municipal, art. 19 del Reglamento del impuesto del 1'20 por 100 y artículo 6.º del Reglamento económico provincial.

Sin perjuicio de la penalidad acordada, los Ayuntamientos citados deberán remitir con toda urgencia los documentos reclamados, en la inteligencia de que de no recibirse en plazo perentorio, se designará un Comisionado que pase á recogerlos á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento que persista en la morosidad.

Murcia 13 de Mayo de 1916.—El Administrador de Propiedades, Por salida, J. Palomares.

Número 860.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Jacinto Conesa, 3'15 pesetas.
Remedios Carmona, 12'38.
Elisa Conesa, 4'72
José Fernández, 1'96.

MURCIA

Joaquin Hernández, 3'04 pesetas.

MADRID

Dolores Miraballes, 4'72 pesetas.

TOTANA

Antonio L. Rodríguez, 9'87 pesetas.

PACHECO

Francisco Nieto, 1'57 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Cartagena 15 de Abril de 1916.—El Agente, Angel Antelo.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
—Término municipal de Ricote.
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

RICOTE

Rufino Montero, 2'21 pesetas.
Juan Moreno, 2'53.
Pedro Montero, 2'34.
Agustín Pay, 2'53.
Anacleto Roca, 13'93.
Benito Rojo, 2'72.
Juana Saorín, 3'36.
Blas Saorín, 3'72.
Esteban Sánchez, 1'90.
Pedro Gómez, 2'34.
Teresa Martínez, 2'21.
Francisco Moreno, 2'34.
Pedro Sánchez, 1'58.
Vicente Saorín, 6'66.
Francisco Turpín, 1'77.
Juan Turpín, 2'54.
Pedro Turpín, 3'16.
Felipe Yepes, 1'58.
José Yepes, 1'58.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 2.405.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

AVILESES

Alfonso García, 4'74 pesetas.
Francisco Lorea, 3'56.
Francisco Alcaraz, 10'37.
Ginés Hernández, 7'17.

Gerónimo Sánchez, 2'37.
Juan Lozano, 4'74.
José Carvajal, 8'88.
Juan García, 6'22.
José Alcaraz, 2'37.
Juan Carvajal, 2'97.
José Sánchez, 1'78.
Juan Baños, 2'37.
María Ros, 3'26.

CARRASCOY

Antonio Peñalver, 2'37 pesetas.
Catalina García, 8'88.
Juan Soto, 4'25.
José Ramírez, 7'11.
María Fernández, 1'54.
Pedro Monreal, 1'66.
Pedro Solano, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Murcia 1.º de Noviembre de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 1.032.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excelentísima Corporación, en las sesiones que ha celebrado en el mes de Abril último.

Sesión del día 7.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.
Conceder á D.ª Encarnación Sáez Pujalte, huérfana de D. Basilio Sáez Pérez, Médico que fué de la Beneficencia municipal, la pensión vitalicia de 365 pesetas anuales.

Contribuir con 350 pesetas, librando dicha cantidad á nombre de Don Juan Velasco, como de la Comisión encargada de allegar fondos para la compra del terreno donde han de construirse los ahogaderos de aire caliente para el capullo de la seda.

Aprobar varias cuentas y pagos.
Rescindir el contrato de arrendamiento del impuesto de cédulas personales, á perjuicio del rematante D. Antonio Villena Rubio, señalando para la celebración de nuevo remate el día 26 del corriente mes y hora de las doce.

Elevar al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, la petición que hacen los vecinos de los poblados de Tiñosa Alta y Baja, partido de Benijáfan, para que se establezcan dos Escuelas mixtas en dichos poblados; y

Que la Escuela Nacional de párvulos de la parroquia de Santa María, se instale en la parroquia de San Juan.

Sesión del día 14.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.
Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Marzo próximo pasado.

Aprobar varias cuentas y pagos.
Designar al Concejal D. José López-Mesas Llanos, para que represente á esta Corporación en el acto de la subasta que tendrá lugar en el día de mañana, para el arrendamiento de los derechos y arbitrios del matadero general de reses y el de las carnes que se sacrifiquen ó consuman en el casco de la ciudad; y

Idem id. á D. José María Cánovas Campillo, para id. para el arrendamiento de los arbitrios sobre canales y tubos de bajadas de aguas plu-

vi. s, que tendrá lugar el día 27 del actual.

Sesión del día 19.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar varias cuentas y pagos.

Adjudicar definitivamente a Don Manuel Balibrea Garay, representante de D.^a Dolores y D.^a Angeles Poveda Bosque, D.^a Asunción, Doña Josefa y D. Gerónimo Sánchez Poveda y D. Antonio Massuti Poveda, el arrendamiento del impuesto y arbitrios de la renta del matadero general de reses y sobre carnes que se sacrificuen ó consuman en el casco de la ciudad.

Autorizar al Sr. Alcalde para que libre las cantidades necesarias para el reintegro de los documentos referentes a las operaciones del reemplazo actual y revisión de los anteriores.

Designar al Concejal Sr. Cardona para que represente a esta Corporación en el acto de la subasta, para el arrendamiento de la recaudación de las cédulas personales, que tendrá lugar el día 26 del actual; y

Adjudicar definitivamente a Don Antonio Tortosa Leal, el arrendamiento de los arbitrios sobre canales y tubos de bajadas de aguas pluviales, en la cantidad de 11.118 pesetas en cada un año.

Sesión del día 28.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del próximo mes de Mayo.

Aprobar varias cuentas y pagos.

Adjudicar definitivamente a Don Ernesto Pérez López, el arrendamiento por cinco años del impuesto de cédulas personales por la cantidad de 56.026 pesetas en cada un año, pasando el expediente al señor Alcalde para la constitución de la fianza y formalización del contrato.

Informar al Sr. Gobernador civil, favorablemente, en la instancia del Director de los Tranvías de esta ciudad sobre variación del punto de partida de los mismos a la Estación y el Palmar.

Facultar ampliamente al Sr. Alcalde para dotar de alumbrado público la nueva barriada construida pasado el Ovalo, en el camino del Palmar; y

A propuesta del Sr. Durán, conceder el Teatro Romea para la celebración de un banquete que tendrá lugar en los primeros días de Mayo próximo.

Murcia 9 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Luis Llanos.—El Secretario, Agustín Hernández del Aguila.

Sesión del día 12 de Mayo de 1916.

Presentado el precedente extracto de acuerdos formado por la Secretaría, prestole el Ayuntamiento su aprobación, acordando se remita al Sr. Gobernador civil a los efectos del art. 109 de la ley Municipal; certifico.—A. Hernández.

Número 1.018.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Don José Sánchez Pérez, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de Fortuna.

Hago saber: Que hallándose confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos para el año actual en la parte correspondiente a la zona de extrarradio de este término municipal, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles y horas de sol a sol, en la

oficina de la Administración municipal de dicho impuesto, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Fortuna 8 de Mayo de 1916.—José Sánchez.

Número 1.017.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARAN

Habiéndose formado el repartimiento de conciertos obligatorios del cupo de la Zona del extrarradio de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con el fin de que, los contribuyentes interesados, puedan examinarlo y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Abarán 10 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Antonio Carrasco.

Octava sección

Número 1.030.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

DE MULA

Don Jerónimo Martínez y Romero, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, he acordado que se proceda al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que han de constituir la Junta de partido para formar las listas; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidós del actual a las once de su mañana.

Dado en Mula a trece de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Jerónimo Martínez.—El Secretario, Francisco Berenguer.

Número 1.015.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNIÓN

Don Pedro José Moreno y Torres, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado se ha señalado en providencia de hoy el día 25 del actual a las diez de su mañana, para la celebración del sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que en unión de las demás personas que la ley determina han de constituir bajo mi presidencia la Junta local de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en La Unión a diez de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Pedro J. Moreno.—El Secretario, Francisco Povo.

Número 1.002.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

REQUISITORIA

Ortiz Ruiz Diego, natural de Aljezares, de estado soltero, profesión jornalero, de veintisiete años de edad, hijo de Juan y Casta, domiciliado últimamente en Aljezares, procesado por contrabando, causa número 229, de 1911, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia nueve de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.013.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

REQUISITORIA

Alés López Juan Pablo, natural de Arboleas, de estado soltero, profesión jornalero, de veintiocho años, hijo de Andrés y Trinidad, domiciliado últimamente en Lorca, calle de Romero, procesado por raptó, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión.

Número 1.034.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Un tal Alfonso (a) el Loco, cochero, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá en término de ocho días, ante este Juzgado, para declarar en causa instruida con el número 65, de 1916, por el delito de hurto.

Murcia quince de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 841.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

SUPERIOR SEGUNDA

MINAS «CARBONATO» Y «2.^o CARBONATO» Y DEMASIAS

Se requiere por tercera vez y término de quince días a los señores accionistas que se expresan a continuación, para que hagan efectivos en el domicilio social, plaza de Risueños núm. 11, bajo, el importe de los repartos pasivos que tienen en descubierto; en la inteligencia de que de no hacerlo así, se procederá a la caducidad de sus acciones con arreglo a lo que previenen el artículo 8.^o de los estatutos sociales y el 21 de la ley de Sociedades mineras.

Pesetas.

Socios a quienes se requiere y cantidades que les corresponde satisfacer.

Sociedad Amistad de Tarquiniales, dos y un cuarto acciones número 53, 2.^o, 3.^o y 4.^o cuarto de la 57 y 1.^o y 2.^o de la 65, repartos pasivos números 7, 8, 9, 10 y 11. 78'75

Pesetas.

Herederos de D. Francisco Galiano Fernández, primera mitad de la acción núm. 42, repartos pasivos números 7, 8, 9, 10 y 11. 17'50

D. José Valcárcel y Galiano, primera mitad de las acciones números 55 y 59, repartos pasivos números 9, 10 y 11. 20'00

» Osofre Sánchez Treviño, dos y un cuarto acciones núm. 58, 2.^o cuarto de la 54, 2.^o, 3.^o y 4.^o de la 56 y 4.^o de la 61, repartos pasivos números 1 al 11 inclusive. 180'00

» José Sevillano Rodríguez, primer cuarto de las acciones números 26 y 37, repartos pasivos números 7, 8, 9, 10 y 11. 17'50

» José Martínez Crespo, primera mitad de la acción núm. 39, repartos pasivos números 7, 8, 9, 10 y 11. 17'50

Cartagena 16 de Mayo de 1916.—El Secretario, Pedro Cabal.—El Tesorero, Juan Muñoz.—V.^o B.^o: El Presidente, José S. Mediavilla.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.